



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**SENTENCIA NÚMERO (45).-**

- - -En Altamira, Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veinticinco. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver los autos del expediente **00591/2024** relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por la C. \*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\* , siendo sus:- - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O S.** - - - - -

- - - **ÚNICO:** Mediante promoción recibida el diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro, compareció ante este juzgado la C.\*\*\*\*\* , promoviendo en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaría directa en contra del C. \*\*\*\*\* , de quien reclama las siguientes prestaciones: “A).- El pago de la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de 1 pagaré, documento básico de esta acción. b). El pago de los intereses moratorios legales, vencidos a partir de que el deudor se constituyó en mora y hasta la total liquidación del adeudo. c).- El pago de los gastos y costas que origine el juicio en todas sus instancias.”.- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y acompañó a su promoción el documento fundatorio de su acción.- Mediante auto de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno; asimismo se ordenó el emplazamiento de la parte demandada haciéndole saber que cuenta con el término de ocho días para que ocurra ante éste Juzgado a hacer el pago de la cantidad reclamada o a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.-

Consta en autos que en fecha cinco de diciembre del año dos mil veinticuatro se llevó cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento cumpliéndose con las formalidades, tal y como se desprende de las actas que se levantaron con tal motivo.- Mediante proveído del dieciocho de diciembre del año dos mil veinticuatro se le tuvo dando contestación a la demanda entablada en su contra, posteriormente el ocho de enero del año dos mil veinticinco se procedió a la apertura del periodo probatorio por el término de quince días; en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco tuvo verificativo la Audiencia de Alegatos, y por auto de fecha veinticinco de febrero del año en curso quedó el presente expediente en estado de resolverse, lo que hoy se procede a realizar al tenor siguiente.- - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - **PRIMERO:** Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1094 y 1104 del Código de Comercio.- - - - -

- - - **SEGUNDO:** La vía en la que se comparece es la correcta toda vez que la base de la acción es un título de crédito regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como un pagaré que trae aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del código de comercio. - - - - -

- - **TERCERO-** El actor y el demandado se legitimaron en el proceso, en atención a que son personas físicas, mayores de edad y en pleno uso y goce de sus derechos civiles. En la causa, se legitiman en base al documento consistente en un título de crédito exhibido por la actora



con su demanda, donde aparece la \*\*\*\*\* como beneficiario del documento y e\*\*\*\*\* como suscriptor, habida cuenta que la acción se ejercita por la persona a quien la ley le concede facultades para ello, y frente a la persona contra quien debe ser ejercitada, sin que ello implique que se esté prejuzgando sobre el presente asunto. -----

- - - **CUARTO:** La relación jurídico procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio al demandado el C. \*\*\*\*\* , emplazamiento que se llevó a cabo el día cinco de diciembre del año dos mil veinticuatro, tal y como se advierte del acta respectiva que se encuentra agregada a fojas 27 a 31 del expediente principal, cumpliéndose con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio; advirtiéndose que la diligencia cumplió con su cometido en atención a que el demandado compareció en tiempo y forma a dar contestación a la demanda entablada en su contra. .-----

- - - **QUINTO:** En el presente caso tenemos que la C. \*\*\*\*\* , promueve juicio ejecutivo mercantil en contra de\*\*\*\*\* de quien se reclaman las prestaciones detalladas en el antecedente único de esta sentencia, basándose para ello en los siguientes hechos: 1.- Con fecha 01 de noviembre del año 2021, el C. \*\*\*\*\* , suscribió a la orden de la suscrita \*\*\*\*\* , un documento mercantil denominado pagaré, que ampara la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), sin fecha de vencimiento señalada, que acompaño a esta promoción como anexo 4. 2.- Se determinó que desde la fecha de vencimiento del mismo hasta su total liquidación causaría

el interés legal mensual. 3.-La gestión extrajudicial realizada con el fin de obtener su pronto pago resulto ineficaz, razón por la cual acudo ante usted, demandando el pago de las prestaciones reclamadas en esta promoción.

.- Y a efecto de probar debidamente los mismos aportó y desahogó en autos los siguientes medios de convicción: **1.-**

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un título de crédito de los denominados pagaré suscrito en Tampico, el primero de noviembre del año dos mil veintiuno, por e\*\*\*\*\* a la orden de \*\*\*\*\*, para pagarse en Tampico, Tamaulipas , por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).- Al cual corresponde otorgarle valor probatorio pleno conforme a lo señalado por el artículo 1296 del Código de Comercio. **2.-**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las actuaciones que integran el presente contradictorio.- A las que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del código de comercio. **3.- PRESUNCIONAL LEGAL.**

Consistente en todas las apreciaciones objetivas y subjetivas que deriven de la ley.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1305 del Código de Comercio. **4.- PRESUNCION**

**HUMANA.-** Consistente en la conjunción de los elementos que constituyen mi acción.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1305 del Código de Comercio. - - - - -

- - **-SEXTO:** Por su parte el demandado al dar contestación a la demanda entablada en su contra se opuso a las prestaciones reclamadas, oponiendo las siguientes excepciones: **1.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE PAGO O**



**QUITA.-** Dicha excepción se encuentra fundada en el artículo 8 fracción I de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en que el suscrito realice el pago de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MN) y no le adeudo la cantidad que se me reclama a la parte actora.

**2.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION DE PRESENTACIÓN A LA VISTA PARA EL COBRO.**

Misma que se encuentra fundada el artículo 172 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es claro al indicar que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido mas de seis meses ya que dicha presentación tendría como afecto fijar la fecha de vencimiento del titulo de crédito del que pretende ejercer la acción cambiaria directa.

**3.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE**

**ACCESORIEDAD.-** Esta excepción se funda en que la parte actora reclama el pago intereses, de gastos y costas, deducidos de una absurda e improcedente pretensión tomando en consideración que si carece de derecho para reclamar una acción principal es evidente que no tiene facultad para reclamar algo accesorio como el pago de intereses, de gastos y costas.- - - - -

- - - Y a efecto de acreditar su dicho ofreció y desahogo en autos el siguiente material probatorio: **1.-**

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un título de crédito de los denominados pagaré suscrito en Tampico, el primero de noviembre del año dos mil veintiuno, por e\*\*\*\*\*a la orden de \*\*\*\*\* , para pagarse en Tampico, Tamaulipas, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).- Al cual corresponde otorgarle valor probatorio pleno conforme a lo señalado por el artículo 1296 del Código de Comercio. **2.- CONFESIONAL.**

A cargo del C. \*\*\*\*\*, desahogada el día veintinueve de enero del año dos mil ocho, en los siguientes términos: 1.- QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE EL C. \*\*\*\*\* LE REALIZO DIVERSOS BONOS.- **R:- NO.** 2.- QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED OMITIO ANOTAR LOS REVERSOS DEL PAGARE.-**R:- NO.** 3.- QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE EL C. \*\*\*\*\* LE ABONO LA CANTIDAD DE \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N).-**R:- NO.** 4.- QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE EL TITULO DE CREDITO DENOMINADO PAGARE CARECE DE FECHA DE VENCIMIENTO.- **R:- SI CARECE.**- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1287 del Código de Comercio. **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se desprende de todas y cada una de las actuaciones que se susciten en el presente juicio.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1294 del Código de Comercio. **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Que se desprende de todas y cada una de las actuaciones lógico-jurídicas que se realicen durante el proceso del presente juicio.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio. - - - **SEPTIMO:** Que examinadas en su integridad las pruebas aportadas por las partes en juicio, del conjunto de las mismas quien esto Juzga y conoce estima que la parte actora la C. \*\*\*\*\*, ha demostrado la procedencia de la acción que ejercita en contra del C.\*\*\*\*\*.- Lo anterior es así tomando en consideración que la parte actora sustenta su acción en un título de crédito de los denominados pagaré suscrito en suscrito en Tampico, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

primero de noviembre del año dos mil veintiuno, por e\*\*\*\*\* a la orden de \*\*\*\*\* , para pagarse en Tampico, Tamaulipas, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.); título que reúne los requisitos de **existencia y eficacia** exigidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en: **I.- La mención de ser Pagaré, inserta en el texto del documento, II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar de pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre;** mismo que al tenor del artículo 5º de dicho ordenamiento es suficiente para el ejercicio del derecho literal en el consignado, y que además trae aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1391 del código de Comercio.- Aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, 127 y 129 de la ley General de títulos y operaciones de Crédito, aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento.- - - - -

- - - Establecido lo anterior se procede al análisis de las excepciones opuestas:**1.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE PAGO O QUITA.-** Dicha excepción se encuentra fundada en el artículo 8 fracción I de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en que el suscrito realice el pago de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MN) y no le adeudo la cantidad que se me reclama a la parte actora. **Excepción que una vez analizada se**

**declara improcedente**, en atención a que no desahogó prueba alguna con la cual acreditara que realizó el pago parcial de la cantidad que refiere, en atención a que si bien ofreció la prueba confesional, mas sin embargo en dicha prueba el actor negó que el C. \*\*\*\*\* le hubiera realizado un abono por la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MN) **2.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION DE PRESENTACIÓN A LA VISTA PARA EL COBRO.** Misma que se encuentra fundada el artículo 172 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es claro al indicar que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido mas de seis meses ya que dicha presentación tendría como afecto fijar la fecha de vencimiento del titulo de crédito del que pretende ejercer la acción cambiaria directa. **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, en atención a que el numeral 172 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la letra establece: **Artículo 172.-** Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 82; Precepto legal que si bien establece que los pagares exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que se sigan a su fecha, más sin embargo dicha presentación para su pago es para fijar la fecha de vencimiento, por lo cual el hecho de que no se presente dentro de los seis meses para su pago no trae como consecuencia su vencimiento, siendo factible en este caso que el tenedor adjunte a su demanda inicial el pagaré



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

para que sea presentado al demandado en la diligencia de emplazamiento para su pago, teniéndose esta como la fecha de vencimiento, porque es en dicho momento donde le es presentado para su pago. - - - - -

- - - Tiene sustento legal a lo anterior la siguiente tesis - - -

Tesis Registro digital: 2026716 PAGARÉ A LA VISTA. LA CIRCUNSTANCIA DE **QUE NO SE PRESENTE PARA SU PAGO DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A SU SUSCRIPCIÓN, NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU VENCIMIENTO UNA VEZ TRANSCURRIDO DICHO PLAZO**. Hechos: Una persona jurídica ejerció la acción cambiaria directa respecto de un pagaré sin fecha de vencimiento, reclamó también el pago de intereses ordinarios y moratorios; el Juez condenó al pago de la suerte principal, intereses ordinarios y moratorios; respecto de estos últimos determinó que empezaban a correr a partir del emplazamiento, en el que se puso a la vista el pagaré al demandado. En el juicio de amparo contra esa resolución, el deudor afirmó que la circunstancia de que el pagaré fundatorio de la acción no contenga fecha de vencimiento y, por tanto, se considere pagadero a la vista, no implica que incurra en mora hasta que se le presente para su pago, sino que debe considerarse vencido a partir de los seis meses de su suscripción. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que el pagaré a la vista no se presente para su pago dentro de los seis meses siguientes a su suscripción, no trae como consecuencia su vencimiento una vez transcurrido dicho plazo, por lo que el tenedor puede adjuntar el pagaré a su demanda judicial para que sea presentado ante el demandado, al ser requerido de

pago en la diligencia de emplazamiento, para que éste se constituya en mora. Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2000, de rubro: "ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO.", sustentó que de los artículos 79, 127, 128, 129, 170, 171, 172 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que la presentación de un pagaré para su pago en la fecha de su vencimiento es sólo una necesidad impuesta por la incorporación propia de los títulos de crédito, que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito, al obtener su pago; lo que no constituye una condición para el ejercicio de la acción cambiaria directa, por lo que basta para tener por satisfecho el requisito de incorporación propia de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el pagaré a su demanda judicial y le sea presentado ante el demandado, al ser requerido de pago, para que éste se constituya en mora; de donde se concluye que el hecho de que el pagaré a la vista no se presente dentro de los seis meses siguientes a su suscripción, no trae como consecuencia su vencimiento una vez transcurrido dicho plazo; sin que deba tomarse en cuenta lo que el artículo 165, en relación con el 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito disponen respecto de la prescripción, pues se trata de una cuestión distinta del vencimiento. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Civil Tesis: III.3o.C.4 C (11a.)



Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6897 Tipo:  
Aislada. **3.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE**

**ACCESORIEDAD.-** Esta excepción se funda en que la parte actora reclama el pago intereses, de gastos y costas, deducidos de una absurda e improcedente pretensión tomando en consideración que si carece de derecho para reclamar una acción principal es evidente que no tiene facultad para reclamar algo accesorio como el pago de intereses, de gastos y costas.- **Excepción que una vez analizada se declara improcedente,** en atención a que el actor demostró que le asiste el derecho para reclamar el pago de la suerte principal, al sustentar la misma en un título de crédito denominado pagaré, que trae aparejada ejecución, por lo cual le asiste el derecho al pago de las prestaciones accesorias. - - - - -

- - - Lo que así se decide porque es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones ya que el pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos como pruebas todas ellas consignadas en el título.- Sirve de sustento legal a lo anterior la siguiente jurisprudencia que enseguida se transcribe: Registro: 192,075. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Tesis: VI.2o.C. J/182. Página: 902, de rubro: **“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE**

**LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”.- Así como la Registro: 192,600, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta, XI, Enero de 2000, Tesis: I.8o.C.215 C, Página: **1027, PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.** El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones” - - - - -

- - - Atento a lo anterior, es de declararse la procedencia del presente **juicio ejecutivo mercantil** promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en contra del **C. \*\*\*\*\***, a quien se le condena al pago de la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal; Así como al pago de los intereses moratorios a razón del seis **por ciento anual**, en atención a que toda vez que en el pagaré no se pactaron intereses moratorios, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, mismo que a la letra establece: **Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual; intereses que se computaran desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré, que en este caso lo fue la fecha de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento efectuada el día cinco de diciembre del año dos mil veinticuatro. - - - - -

- - -Se condena a la parte demandada al pago de las

costas originadas en el presente juicio al ser procedente en su totalidad la acción ejercitada; situándonos en la hipótesis que establece el artículo 1084 fracción III del código de comercio que dispone: “La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados... III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable.”.- - - - -

- - - **Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1056, 1063, 1084, 1321, 1322, 1327 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:** - - - - -

- - - **PRIMERO:** La parte actora acreditó su acción y el demandado no acreditó sus excepciones, en consecuencia.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Ha procedido el presente juicio ejecutivo mercantil promovido por la C. \*\*\*\*\***por sus propios derechos**, en contra del C. \*\*\*\*\* , por lo tanto.-

- - - - **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal; Así como al pago de los intereses legales a razón del seis por ciento anual, generados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré, hasta su total liquidación, conforme fue expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. - - - - -

- - - **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del juicio, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

- - - **QUINTO.-** Notifíquese a las partes que, de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la  
Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil  
dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán  
con 90 (noventa) días para retirar los documentos  
exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo,  
dichos documentos serán destruidos junto con el  
expediente. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y  
firma la Licenciada **AYERIM GUILLEN HERNANDEZ** ,  
Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del  
Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la  
Licenciada **MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ**, Secretaria  
de Acuerdos que autoriza. Doy fe.-----

Licenciada AYERIM GUILLEN HERNANDEZ  
Jueza Primero Civil

Licenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- Conste.-

L'AGH/L'NGE

*La licenciada NORMA EDITH GUZMAN ENRIQUEZ, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 45 dictada el VIERNES, 28 DE FEBRERO DE 2025, por la JUEZA PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, constante de 16 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.